

Bruselas, 5 de diciembre de 2018
(OR. en)

13024/18

**Expediente interinstitucional:
2016/0337(CNS)**

**FISC 418
ECOFIN 902**

NOTA

De:	Presidencia
A:	Delegaciones
N.º doc. Ción.:	13730/16 FISC 170 IA 99 - COM(2016) 685 final
Asunto:	Propuesta de Directiva del Consejo relativa a una base imponible común del impuesto sobre sociedades (BICIS) – Situación actual

Adjunto se remite a las delegaciones, en el anexo, el texto transaccional más reciente de la Presidencia sobre la propuesta BICIS (capítulos I a V) mencionada en el informe del Ecofin al Consejo Europeo sobre cuestiones fiscales (documento 14601/18).

2016/0337 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa a una base imponible común del impuesto sobre sociedades

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

(...)

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

1. La presente Directiva establece un sistema de base común para la imposición de determinadas sociedades y recoge una serie de normas para el cálculo de dicha base.
2. Las sociedades que apliquen las normas de la presente Directiva dejarán de estar sujetas a la ley nacional del impuesto sobre sociedades en relación con todos los aspectos regulados por la presente Directiva, salvo que se especifique lo contrario en la misma.

Artículo 2
Ámbito de aplicación

1. Las normas de la presente Directiva se aplicarán a las sociedades que estén constituidas en virtud de la legislación de un Estado miembro, incluidos sus establecimientos permanentes en otros Estados miembros, cuando cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que adopten una de las formas societarias que figuran en el anexo I;
 - b) que estén sujetas a uno de los impuestos sobre sociedades que figuran en el anexo II o a un impuesto similar establecido ulteriormente;
 - c) [que pertenezcan a un grupo consolidado a efectos de contabilidad financiera cuyos ingresos consolidados totales a nivel de grupo hayan superado los 750 000 000 EUR durante el ejercicio financiero anterior al ejercicio financiero correspondiente;
 - d) que cumplan las condiciones para ser consideradas una sociedad matriz o una filial consolidable en el sentido del artículo 3, o que dispongan de uno o varios establecimientos permanentes en otros Estados miembros, tal como se contempla en el artículo 5].
2. La presente Directiva se aplicará asimismo a las sociedades que estén constituidas en virtud de la legislación de un tercer país con respecto a sus establecimientos permanentes situados en uno o varios Estados miembros cuando dichas sociedades reúnan las condiciones establecidas en la[s] letra[s] b) [a d)] del apartado 1.

Respecto a la cuestión de si las sociedades cumplen la condición establecida en la letra a) del apartado 1, bastará que la sociedad radicada en un tercer país adopte una forma similar a una de las formas societarias que figuran en el anexo I. A efectos de la letra a) del apartado 1, la Comisión adoptará anualmente una lista de formas societarias de terceros países que sean similares a las que figuran en el anexo I. Ese acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 68, apartado 2. El hecho de que una forma societaria de un tercer país no figure en esa lista no será óbice para la aplicación a la misma de las normas de la presente Directiva.

- [3. Las sociedades que cumplan las condiciones establecidas en las letras a) y b) del apartado 1, pero que no cumplan las condiciones establecidas en las letras c) o d) de dicho apartado, podrán optar por aplicar, también en relación con sus establecimientos permanentes situados en otros Estados miembros, las normas de la presente Directiva durante cinco ejercicios fiscales. Ese periodo se prorrogará automáticamente por periodos sucesivos de cinco ejercicios fiscales, salvo que se presente una notificación de renuncia tal como se contempla en el artículo 65, apartado 3. Las condiciones establecidas en las letras a) y b) del apartado 1 deberán cumplirse cada vez que se aplique la prórroga.
4. Las normas de la presente Directiva no se aplicarán a las compañías navieras sujetas a un régimen fiscal especial. [Las compañías navieras a las que se aplique el régimen fiscal especial deberán tenerse en cuenta a la hora de determinar las sociedades que forman parte del mismo grupo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.]
- [5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 66 con vistas a la modificación de los anexos I y II, con objeto de tener en cuenta los cambios introducidos en la legislación de los Estados miembros en lo relativo a las formas societarias y los impuestos sobre sociedades.]

[Artículo 3

Sociedad matriz y filiales consolidables

1. Por filial consolidable se entenderá toda filial inmediata y toda subfilial en la que la sociedad matriz posea los derechos siguientes:
- a) el derecho a ejercer más del 50 % de los derechos de voto; y
 - b) un derecho de propiedad que ascienda a más del 75 % del capital de la filial o a más del 75 % de los derechos a participar en beneficios.

2. A efectos del cálculo de los umbrales a que se refiere el apartado 1 en relación con las subfiliales, serán de aplicación las normas siguientes:
- a) una vez se alcance el umbral relativo a los derechos de voto en lo que respecta a una filial, se considerará que la sociedad matriz posee el 100 % de dichos derechos;
 - b) los derechos sobre beneficios y sobre el capital se calcularán multiplicando las participaciones directas e indirectas en las filiales en cada nivel. También se tendrán en cuenta en el cálculo los derechos de propiedad que no superen el 75 % en poder, directa o indirectamente, de la sociedad matriz, incluidos los derechos en sociedades residentes en un tercer país.

Artículo 4

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- 1) «contribuyente»: una sociedad que cumpla las condiciones del artículo 2, apartados 1 o 2, o que haya optado por aplicar las normas de la presente Directiva de conformidad con el artículo 2, apartado 3;
- 2) «no contribuyente»: una sociedad que no cumpla las condiciones del artículo 2, apartados 1 o 2, y que no haya optado por aplicar las normas de la presente Directiva de conformidad con el artículo 2, apartado 3;
- 3) «contribuyente residente»: un contribuyente cuya residencia esté establecida a efectos fiscales en un Estado miembro;
- 4) «contribuyente no residente»: un contribuyente cuya residencia no esté establecida a efectos fiscales en un Estado miembro;

- 5) «ingresos»: el producto de las ventas o de cualesquiera otras operaciones, una vez excluidos el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos y derechos recaudados por cuenta de organismos públicos, tenga o no carácter monetario, incluido el producto de la enajenación de bienes y derechos, intereses, dividendos y otras distribuciones de beneficios, incluidas las distribuciones de beneficios ocultas, las contribuciones ocultas, el producto de una liquidación, cánones, subvenciones y ayudas, liberalidades recibidas, compensaciones y gratificaciones. Los ingresos incluirán asimismo las donaciones en especie efectuadas por un sujeto pasivo, pero no comprenderán los recursos propios por él obtenidos o la deuda que le sea reembolsada;
- 6) «gastos»: los decrementos de los recursos propios netos de la sociedad durante el ejercicio fiscal en forma de salida de efectivo o reducción del valor del activo o en forma de reconocimiento o incremento del valor del pasivo, distintos de los relativos a las distribuciones, de carácter monetario o no, a accionistas o propietarios de recursos propios, en su condición de tales;
- 7) «período impositivo»: cualquier período de doce meses o cualquier otro periodo aplicable a efectos tributarios no superior a los doce meses;
- 8) «beneficios»: un excedente de ingresos sobre los gastos deducibles y otros elementos deducibles en un ejercicio fiscal determinado;
- 9) «pérdidas»: un excedente de gastos deducibles y otros elementos deducibles sobre los ingresos en un ejercicio fiscal determinado;
- 10) «grupo consolidado a efectos de contabilidad financiera»: todas las entidades que estén plenamente incluidas en los estados financieros consolidados elaborados de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera o con un sistema de información financiera nacional;
- 10 bis) «distribución de beneficios oculta»: cualquier beneficio económico no revelado como distribución de beneficios, que el contribuyente facilite a las personas mencionadas en el artículo 14 y no haya facilitado a terceros independientes, y que conduzca a un decremento de los beneficios;

- 11) [«investigación y desarrollo»: la labor experimental o teórica emprendida principalmente para adquirir nuevos conocimientos sobre los principios subyacentes de fenómenos o hechos observables, pero no orientada hacia un fin u objetivo práctico específico (investigación básica); la investigación original llevada a cabo con el fin de adquirir nuevos conocimientos, pero encaminada principalmente hacia un fin u objetivo práctico específico (investigación aplicada); la labor sistemática, basada en conocimientos adquiridos mediante la investigación y la experiencia práctica, que produce a su vez nuevos conocimientos, destinada a la producción de nuevos productos o procesos o a]la mejora de productos o procesos existentes (desarrollo experimental);]
- 12) «costes de endeudamiento»: los gastos en concepto de intereses sobre cualquier forma de deuda, otros costes económicamente equivalentes a intereses, y los gastos derivados de la obtención de financiación, tal como estén definidos en la legislación nacional, incluidos los pagos en régimen de préstamos participativos, los intereses imputados sobre los bonos convertibles y las obligaciones cupón cero, los pagos en el marco de mecanismos de financiación alternativos, el elemento de coste de financiación de los contratos de arrendamiento financiero, los intereses capitalizados incluidos en el valor contable según balance de un activo correspondiente, la amortización de intereses capitalizados, los importes medidos en referencia a una renta financiera en el marco de normas sobre determinación de precios de transferencia, los importes de intereses nocionales en el marco de instrumentos de derivados o disposiciones de cobertura relativas al endeudamiento de una entidad, el rendimiento definido por incrementos de los recursos propios netos a que se refiere el artículo 11 de la presente Directiva, ciertos beneficios de cambio en el mercado de divisas y las pérdidas correspondientes al endeudamiento o los instrumentos relacionados con la obtención de financiación, los costes de garantía de los mecanismos financieros, las comisiones de apertura y costes similares relacionados con los préstamos suscritos;
- 13) «costes de endeudamiento excedentarios»: el importe en que los costes de endeudamiento deducibles de un contribuyente superan los ingresos imponibles en concepto de intereses y otros ingresos imponibles obtenidos por dicho contribuyente que sean económicamente equivalentes a los ingresos en concepto de intereses;
- 14) «transferencia de activos»: la operación por la cual un Estado miembro pierde el derecho a gravar los activos transferidos, en tanto que los activos permanecen bajo la propiedad jurídica o económica del mismo contribuyente;

- 15) «traslado de la residencia fiscal» la operación por la cual un contribuyente deja de ser residente a efectos fiscales en un Estado miembro y adquiere al mismo tiempo la residencia fiscal en otro Estado miembro o en un tercer país;
- 16) «traslado de una actividad realizada por un establecimiento permanente»: la operación por la cual un contribuyente deja de estar presente a efectos fiscales en un Estado miembro y adquiere al mismo tiempo dicha presencia en otro Estado miembro o tercer país, sin llegar a ser residente a efectos fiscales en ese Estado miembro o tercer país;
- 17) «valor fiscal»: la base de amortización de un elemento del inmovilizado o de un grupo de activos minorada de la amortización total deducida;
- 18) «valor de mercado»: el importe por el que puede intercambiarse un activo o por el que pueden liquidarse las obligaciones recíprocas entre partes interesadas independientes en una operación directa;
- 19) «inmovilizado»: el inmovilizado material adquirido o creado por el contribuyente y el inmovilizado intangible adquirido que puedan ser valorados de forma independiente y se utilicen, o se prevé que puedan utilizarse, en el curso de la actividad con vistas a la producción, el mantenimiento o la garantía de la renta durante un periodo superior a doce meses, excepto cuando su coste de adquisición o construcción sea inferior a 1 000 EUR. El inmovilizado abarcará asimismo los activos financieros, excepto los activos financieros mantenidos con fines de negociación con arreglo al artículo 21;
- 20) «activos financieros»: las acciones en, y los préstamos a, empresas vinculadas contempladas en el artículo 56 de la presente Directiva, las partes sociales, según se definen en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹, los préstamos a empresas con las que el contribuyente esté vinculado en virtud de partes sociales, las inversiones en inmovilizado, otros préstamos y las acciones propias en la medida en que la legislación nacional autorice su publicación en el balance;

¹ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

- 21) «coste de adquisición o de construcción»: el importe en efectivo o en equivalente de efectivo abonado o pagadero o el valor de otros activos dados a cambio o consumidos a fin de adquirir inmovilizado material en el momento de su adquisición o construcción. En el caso del inmovilizado material, solo se incluirán los costes de adquisición;
- 22) «inmovilizado material a largo plazo»: el inmovilizado material con una vida útil igual o superior a quince años. Se considerará que forman parte del inmovilizado material a largo plazo los edificios, buques y aeronaves;
- 23) «inmovilizado material a medio plazo»: el inmovilizado material que no quepa considerar como inmovilizado material a largo plazo con arreglo al punto 22 y cuya vida útil sea igual o superior a ocho años;
- 23 bis) «inmovilizado material a corto plazo»: el inmovilizado material que no quepa considerar como inmovilizado material a largo plazo o a medio plazo con arreglo a los puntos 22 y 23 y cuya vida útil sea inferior a ocho años;
- 24) «inmovilizado de segunda mano»: el inmovilizado cuya vida útil esté parcialmente agotada en el momento de su adquisición y que pueda seguir utilizándose en el estado en que se encuentra o previa reparación;
- 25) «vida útil»: el periodo durante el cual se espere que un activo esté disponible para su uso o el número de unidades productivas u otras similares que un contribuyente espere obtener del activo;
- 26) «costes de mejora»: cualquier gasto adicional efectuado en relación con un elemento del inmovilizado que incremente significativamente su capacidad o contribuya significativamente a mejorar su funcionamiento o que represente más del 10 % de la base de amortización inicial del activo;
- 27) «existencias y productos en curso»: los activos mantenidos para la venta, en proceso de producción para la venta o en forma de materiales o suministros que vayan a consumirse durante el proceso de producción o la prestación de servicios;

- 28) «propietario económico»: la persona que reciba esencialmente todas las ventajas y asuma los riesgos vinculados a un elemento del inmovilizado, independientemente de que sea su propietaria legal. El contribuyente con derecho a poseer, utilizar y enajenar un elemento del inmovilizado y que asuma el riesgo de su pérdida o destrucción será considerado en todos los casos su propietario económico;
- 29) «empresa financiera»: cualquiera de las siguientes entidades:
- a) una entidad de crédito o una empresa de inversión, tal como se define en el punto 1) del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo², un GFIA, tal como se define en la letra b) del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³, o una sociedad de gestión, tal como se define en la letra b) del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴;
 - b) una empresa de seguros, tal como se define en el punto 1 del artículo 13 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵;
 - c) una empresa de reaseguros, tal como se define en el punto 4 del artículo 13 de la Directiva 2009/138/CE;

² Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO L 145 de 30.4.2004, p. 1).

³ Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

⁴ Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

⁵ Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

- d) un fondo de pensiones de empleo, tal como se define en la letra a) del artículo 6 de la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, salvo que un Estado miembro haya optado por no aplicar en parte o en su totalidad dicha Directiva con arreglo a lo dispuesto en su artículo 5, o el gestor de inversiones contemplado en el artículo 19, apartado 1, de dicha Directiva;
- e) un fondo de pensiones que opere planes de pensiones que reúnan las condiciones para ser considerados sistemas de seguridad social cubiertos por el Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ y por el Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸, así como cualquier entidad jurídica creada para fines de inversión en tales planes de pensiones;
- f) un FIA, tal como se define en la letra a) del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2011/61/UE, que sea gestionado por un GFIA, tal como se define en la letra b) del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2011/61/UE, o un FIA supervisado con arreglo a la legislación nacional;
- g) un OICVM, tal como se define en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE;
- h) una entidad de contrapartida central (ECC), tal como se define en el punto 1 del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹;

⁶ Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo (DO L 235 de 23.9.2003, p. 10).

⁷ Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 200 de 7.6.2004, p. 1).

⁸ Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 284 de 30.10.2009, p. 1).

⁹ Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

- i) un depositario central de valores, tal como se define en el punto 1) del artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰;
- 30) «entidad»: cualquier arreglo legal diseñado para llevar a cabo actividades empresariales bien mediante una sociedad, bien mediante una estructura transparente a efectos fiscales;
- 31) «asimetría híbrida»: la situación existente entre un contribuyente y una empresa asociada o un arreglo estructurado entre partes en jurisdicciones fiscales diferentes cuando cualquiera de los resultados siguientes sea atribuible a diferencias en la calificación jurídica de un instrumento o entidad financieros, o en el tratamiento de una presencia comercial como establecimiento permanente:
- a) una deducción del mismo pago, o de los mismos gastos o pérdidas, de la base imponible tanto en la jurisdicción en la que se origine el pago, se generen los gastos o se hayan sufrido las pérdidas, como en otra jurisdicción («doble deducción»);
 - b) una deducción de un pago de la base imponible en la jurisdicción en la que se origine el pago sin la correspondiente inclusión a efectos fiscales del mismo pago en la otra jurisdicción («deducción sin inclusión»);
 - c) en caso de diferencias en el tratamiento de una presencia comercial como establecimiento permanente, la no imposición de las rentas originadas en una jurisdicción sin la correspondiente inclusión a efectos fiscales de las mismas rentas en otra jurisdicción («no imposición sin inclusión»).

Solo existirá una asimetría híbrida en la medida en que el mismo pago deducido, los mismos gastos incurridos o las mismas pérdidas sufridas en dos jurisdicciones excedan del importe de las rentas que se incluyen en cada una de las jurisdicciones y que pueden atribuirse a la misma fuente.

¹⁰ Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).

Una asimetría híbrida también incluye la transferencia de un instrumento financiero al amparo de un arreglo estructurado que implique a un contribuyente, cuando el rendimiento subyacente del instrumento financiero transferido sea tratado a efectos fiscales como obtenido simultáneamente por más de una de las partes del arreglo, que tienen su residencia a efectos fiscales en jurisdicciones diferentes, dando lugar a cualquiera de los siguientes resultados:

- a) una deducción de un pago relacionado con el rendimiento subyacente sin la correspondiente inclusión de dicho pago a efectos fiscales, a menos que el rendimiento subyacente esté incluido en la renta imponible de una de las partes implicadas;
- b) una compensación por un impuesto retenido en la fuente sobre un pago derivado del instrumento financiero transferido a más de una de las partes implicadas;

32) «arreglo estructurado»: un arreglo que implique una asimetría híbrida en la que la asimetría se tarifique en los términos del arreglo o un arreglo diseñado para producir un resultado de asimetría híbrida, a menos que el contribuyente o una empresa asociada no pudiera haber esperado razonablemente conocer la asimetría híbrida y no compartiera el valor de la ventaja fiscal resultante de la asimetría híbrida;

33) «ley nacional del impuesto sobre sociedades»: la legislación de un Estado miembro que prevea uno de los impuestos que figuran en el anexo II.

La Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 66 a fin de establecer definiciones de otros conceptos.

Artículo 5

Establecimiento permanente en un Estado miembro de un contribuyente residente a efectos fiscales en la Unión

1. Se considerará que un contribuyente dispone de un establecimiento permanente en un Estado miembro distinto de aquel en que tenga su residencia a efectos fiscales cuando cuente con un emplazamiento fijo en ese otro Estado miembro a través del cual desarrolle total o parcialmente su actividad, en particular:
 - a) un centro administrativo;
 - b) una sucursal;
 - c) una oficina;
 - d) una fábrica;
 - e) un taller;
 - f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
2. Las obras o los proyectos de construcción o instalación solo constituirán un establecimiento permanente en caso de que su duración se prolongue por un periodo superior a doce meses.
3. El término «establecimiento permanente» no incluirá las actividades siguientes, siempre que dichas actividades sean, o la actividad general del emplazamiento fijo de actividad en el caso de la letra f) sea, de carácter auxiliar o preparatorio:
 - a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes al contribuyente;
 - b) el mantenimiento de existencias de bienes o mercancías pertenecientes al contribuyente con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

- c) el mantenimiento de existencias de bienes o mercancías pertenecientes al contribuyente con el único fin de que sean transformadas por otra persona;
 - d) el mantenimiento de un emplazamiento fijo de actividad con el único fin de comprar bienes o mercancías para el contribuyente o de recabar información para el contribuyente;
 - e) el mantenimiento de un emplazamiento fijo de actividad económica con el único fin de llevar a cabo cualquier otra actividad para el contribuyente;
 - f) el mantenimiento de un emplazamiento fijo de actividad económica con el único fin de llevar a cabo cualquier combinación de las actividades mencionadas en las letras a) a e).
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, cuando una persona actúe en un Estado miembro por cuenta de un contribuyente y, al hacerlo, concluya contratos de manera habitual o desempeñe de manera habitual el papel principal conducente a la conclusión de contratos que se concluyan de forma rutinaria sin modificaciones sustanciales por parte del contribuyente, se considerará que este posee un establecimiento permanente en ese Estado miembro en lo que respecta a las actividades llevadas a cabo por esa persona para el contribuyente.

Los contratos a que se refiere el párrafo primero se concluirán:

- a) en nombre del contribuyente, o
- b) para la transferencia de la propiedad o para la concesión del derecho a utilizar bienes propiedad del contribuyente o que este tenga derecho a utilizar, o
- c) para la prestación de servicios por parte del contribuyente.

Los párrafos primero y segundo no serán de aplicación si las actividades de esa persona son de carácter auxiliar o preparatorio, tal como se contempla en el apartado 3, de manera que, si se ejercieran a través de un emplazamiento fijo de actividad económica, este no se convertiría en un establecimiento permanente con arreglo a lo dispuesto en dicho apartado.

5.

- a) El apartado 4 no será de aplicación cuando la persona que actúe en un Estado miembro por cuenta de un contribuyente ejerza sus actividades en ese Estado miembro en calidad de agente independiente y actúe para el contribuyente en el ejercicio ordinario de esa actividad. Sin embargo, cuando una persona actúe exclusivamente o casi exclusivamente por cuenta de uno o varios contribuyentes con los que esté «estrechamente relacionada», no será considerada agente independiente en el sentido del presente apartado por lo que se refiere a estos contribuyentes.
- b) A efectos del presente artículo, una persona está «estrechamente relacionada» con un contribuyente si una parte posee, directa o indirectamente, el derecho a ejercer más del 50 % de los derechos de voto en la otra o un derecho de propiedad superior al 50 % del capital de la otra parte o más del 50 % de los derechos a participar en beneficios.

6. El mero hecho de que un contribuyente residente a efectos fiscales en un Estado miembro controle, o sea controlado por, un contribuyente residente en otro Estado miembro, o que lleve a cabo su actividad en ese otro Estado miembro (a través de un establecimiento permanente o por otros medios) no convertirá a ninguno de los contribuyentes en establecimiento permanente del otro.

CAPÍTULO II

CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 6

Principios generales

- 1. A efectos de cálculo de la base imponible, los beneficios y las pérdidas se reconocerán únicamente cuando se hayan realizado.
- 2. Las operaciones y los hechos imposables se evaluarán de forma individual.

3. El cálculo de la base imponible se llevará a cabo de manera uniforme, salvo que circunstancias excepcionales justifiquen algún cambio en el modo de realizar el cálculo.
4. Salvo disposición en contrario, la base imponible se calculará por cada ejercicio fiscal.
5. La base imponible se determinará con arreglo a las normas contables nacionales, siempre y cuando sean compatibles con las normas establecidas en la presente Directiva.
6. Las normas de la presente Directiva no impiden a los Estados miembros aplicar sistemas nacionales de imposición de los grupos de empresas, entre ellos un sistema independiente de imposición de las entidades que permita transferir beneficios o capacidad de deducir intereses. Cuando se permita o se exija a un contribuyente actuar por cuenta de un grupo, según la definición prevista en las normas de un sistema nacional de imposición de los grupos de empresas, todo el grupo será tratado como un contribuyente.

Artículo 7

Elementos de la base imponible

1. La base imponible se calculará sustrayendo de los ingresos los ingresos exentos, los gastos deducibles y otros elementos deducibles.
- [2. Otra posibilidad es que la base imponible se calcule como la diferencia entre el valor en libros de los activos (netos) de la empresa al término del ejercicio y el valor en libros de los activos (netos) de la empresa al término del ejercicio anterior, más el valor de cualesquiera reembolsos de capital nominal y distribuciones de beneficios, menos cualesquiera adiciones que se hayan efectuado a los activos de la empresa conforme al derecho de sociedades, siempre y cuando el resultado sea el mismo que el que arroja el cálculo previsto en el apartado 1. El cálculo ha de realizarse respetando las normas en materia de exenciones e ingresos fiscales, de deductibilidad de los gastos, de reconocimiento y valoración y de depreciación establecidas en la presente Directiva.

Artículo 8

Ingresos exentos

No se incluirán en la base imponible los ingresos siguientes:

- a) las subvenciones directamente vinculadas a la adquisición, construcción o mejora del inmovilizado objeto de amortización de conformidad con los artículos 30 a 40;
- b) el producto de la enajenación de los activos agrupados mencionados en el artículo 37, apartado 2, incluido el valor de mercado de las liberalidades en especie;
- c) las ganancias resultantes de la enajenación de acciones, siempre que el contribuyente haya mantenido una participación mínima del 10 % en el capital o del 10 % de los derechos de voto de la sociedad durante los doce meses anteriores a la enajenación, con excepción de las ganancias resultantes de una enajenación de acciones mantenidas con fines de negociación a que se refiere el artículo 21, apartado 3, y de acciones mantenidas por empresas de seguros de vida con arreglo a la letra b) del artículo 28;
- d) los beneficios distribuidos percibidos, incluidos los beneficios distribuidos ocultos, siempre que el contribuyente tenga una participación mínima del 10 % en el capital o del 10 % de los derechos de voto de la sociedad que procede a la distribución durante un periodo ininterrumpido de al menos doce meses consecutivos, con excepción de los beneficios distribuidos de acciones mantenidas con fines de negociación a que se refiere el artículo 21, apartado 4 y los beneficios distribuidos percibidos por empresas de seguros de vida con arreglo a la letra c) del artículo 28;
- e) las rentas de un establecimiento permanente percibidas por el contribuyente en el Estado miembro en que este último tenga su residencia a efectos fiscales.

Artículo 9

Gastos deducibles

1. Los gastos solo serán deducibles en la medida en que se haya incurrido en ellos en interés directo de la actividad del contribuyente.
2. Los gastos a que se hace referencia en el apartado 1 comprenderán todos los costes relacionados con las ventas y todos los gastos, excluido el impuesto sobre el valor añadido deducible, en que haya incurrido el contribuyente a fin de obtener o garantizar la renta, incluidos los costes de investigación y desarrollo y los costes derivados de la captación de recursos propios o ajenos a efectos del desarrollo de la actividad.
- [3. Además de los importes que sean deducibles como costes de investigación y desarrollo de conformidad con el apartado 2, y siempre que el contribuyente no se acoja, ni directa ni indirectamente, a ningún beneficio de ninguna clase otorgado por ningún Estado miembro en su legislación nacional en relación con dichos costes de investigación y desarrollo, el contribuyente también podrá deducir, por cada ejercicio fiscal, un 50 % adicional de dichos costes, con excepción de los costes relacionados con los activos a que se refieren el artículo 33, apartado 1, letras c), d) y e), y el artículo 33, apartado 2, letras c), d) y e).

En la medida en que los costes de investigación y desarrollo superen los 20 millones de euros, el contribuyente podrá deducir el 25 % de la cantidad excedentaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el contribuyente podrá deducir hasta el 100 % de sus costes de investigación y desarrollo hasta un máximo de 20 millones de euros cuando reúna todas las condiciones siguientes:

- a) que se trate de una empresa no cotizada con menos de cincuenta empleados y un volumen de negocios anual o un balance anual total que no supere los 10 millones de euros;

- b) que no haya estado registrado durante más de cinco años. Si el contribuyente no está sujeto a registro, el periodo de cinco años podrá empezar a contar en el momento en que la empresa inicie su actividad económica o esté sujeta a impuesto por ella;
 - c) que no se haya constituido a través de una fusión ni de ninguna otra forma de reorganización empresarial;
 - d) que no tenga ninguna empresa asociada a que se refiere el artículo 56.
 - e) que no se acoja, ni directa ni indirectamente, a ningún beneficio de ninguna clase otorgado por ningún Estado miembro en su legislación nacional en relación con dichos costes de investigación y desarrollo.]
4. Los Estados miembros podrán prever la deducción de las donaciones y liberalidades en favor de entidades benéficas.

Artículo 10

Otros elementos deducibles

Se llevará a cabo una deducción con respecto a la amortización del inmovilizado a que se refieren los artículos 30 a 40.

[Artículo 11

Bonificación en concepto de crecimiento e inversión («BCI»)

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por «base de recursos propios BCI», para un ejercicio fiscal determinado, la diferencia entre el valor contable de los recursos propios de un contribuyente y el valor de su participación en el capital de empresas asociadas a que se refiere el artículo 56.
2. A efectos del presente artículo, se entenderá por «recursos propios»:
 - a) Cuando el contribuyente sea una empresa, el total de:
 - i. Capital suscrito

- ii. Primas de emisión
- iii. Reserva de revalorización
- iv. Reservas:
 - Reserva legal
 - Reserva para acciones propias
 - Reservas estatutarias.
 - Otras reservas, incluida la reserva por valor razonable
- v. Resultados contables de ejercicios anteriores y
- vi. Beneficio o pérdida contable del ejercicio

Cuando el contribuyente sea un establecimiento permanente, el término significará los recursos propios de dicho contribuyente que sean imputables al establecimiento permanente.

- 3. Un importe igual al rendimiento definido sobre los incrementos de la base de recursos propios BCI será deducible de la base imponible de un contribuyente conforme a los apartados 1 a 6. Si se produce un decremento de la base de recursos propios BCI, pasará a ser imponible un importe igual al rendimiento definido sobre el decremento de la base de recursos propios BCI.
- 4. a) Los incrementos o decrementos de la base de recursos propios BCI se calcularán, para los diez primeros ejercicios fiscales en que un contribuyente esté sujeto a las normas de la presente Directiva, como la diferencia existente entre su base de recursos propios BCI al final del ejercicio fiscal correspondiente y su base de recursos propios BCI el primer día del primer ejercicio fiscal al que se apliquen las normas de la presente Directiva.

- b) Como excepción a lo dispuesto en el apartado 4, párrafo primero, cuando el cálculo de la base de recursos propios BCI tenga como resultado una disminución de los recursos propios BCI, el movimiento realizado en la base de recursos propios BCI volverá a calcularse sin tener en cuenta las pérdidas contables sufridas por el contribuyente a partir del primer ejercicio fiscal regulado por la presente Directiva. Si dicho nuevo cálculo tiene como resultado un aumento de la base de recursos propios BCI, dicho aumento no se tendrá en cuenta.
 - c) Tras los primeros diez ejercicios fiscales, la referencia a la cuantía de la base de recursos propios BCI que será deducible de la base de recursos propios BCI al final del ejercicio fiscal correspondiente se trasladará cada año al ejercicio fiscal siguiente.
5. El rendimiento definido a que se refiere el apartado 3 será igual al rendimiento de la deuda pública a diez años de la zona del euro en el mes de diciembre del ejercicio anterior al ejercicio fiscal correspondiente, publicado por el Banco Central Europeo, incrementado por una prima de riesgo de dos puntos porcentuales. Cuando la curva de rendimiento anual sea negativa se aplicará un valor mínimo del dos por ciento.
6. Como excepción a lo dispuesto en los apartados 1 a 5, los siguientes elementos quedarán excluidos de la base de recursos propios BCI cuando se hayan instaurado uno o varios mecanismos con el objetivo esencial de obtener una ventaja fiscal amparada en el presente artículo:
- a) préstamos intragrupo y préstamos en los que participen empresas asociadas a que se refiere el artículo 56;
 - b) contribuciones intragrupo en efectivo y contribuciones en especie;
 - c) transferencias intragrupo de activos y participaciones;
 - d) la reclasificación de antiguo capital como nuevo capital mediante liquidaciones y la creación de empresas emergentes;
 - e) la creación de filiales;
 - f) adquisiciones totales o parciales de actividades de empresas asociadas;

- g) estructuras de *double dipping* (doble deducción) que combinan la deducibilidad de los intereses y las deducciones previstas en el marco de la BCI;
- h) los incrementos en la cantidad de activos exigibles por financiación de préstamos a empresas asociadas en comparación con el importe de tales activos exigibles en la fecha de referencia.

Artículo 12

Elementos no deducibles

No obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 10, no tendrán la consideración de gastos deducibles:

- a) las distribuciones de beneficios, incluidas las distribuciones de beneficios ocultas, y los reembolsos de recursos propios o de deuda;
- b) un 50 % de los gastos de representación, hasta una cantidad que no supere el [x] % de los ingresos en el ejercicio fiscal.

Los Estados miembros podrán imponer restricciones adicionales sobre la deductibilidad de los gastos relacionados con el modo de vida o el ámbito privado.

- c) la transferencia de los beneficios no distribuidos a una reserva que forme parte de los recursos propios de la sociedad,
- d) el impuesto sobre sociedades e impuestos sobre los beneficios similares;
- e) los sobornos y otros pagos ilegales;
- f) las multas y sanciones, incluidos los recargos por demora en el pago, que deban abonarse a una autoridad pública por infracción de una disposición legal;
- g) los gastos incurridos por un contribuyente con el fin de obtener renta exenta con arreglo a las letras c), d) y e) del artículo 8;
- h) los regalos entregados a personas que no sean empleados del contribuyente. La norma de no deductibilidad no se aplicará si el coste de adquisición o de construcción de los artículos entregados al destinatario durante el ejercicio no supera en total los [50 EUR].

- i) las donaciones y liberalidades distintas de las contempladas en el artículo 9, apartado 4;
- j) los costes de adquisición o de construcción o los costes relacionados con la mejora del inmovilizado que sean deducibles en virtud de los artículos 10 y 18, excepto los vinculados a la investigación y el desarrollo. Los costes mencionados en el artículo 33, apartado 1, letra a), y apartado 2, letras a) y b), no serán tratados como costes relacionados con la investigación y el desarrollo;
- k) [las contribuciones anuales incurridas por los bancos de conformidad con la Directiva BRRD y el Reglamento MUR;]
- l) las pérdidas sufridas por un establecimiento permanente en un tercer país.

Artículo 13

Norma relativa a la limitación de los intereses

1. Los costes de endeudamiento serán deducibles hasta el importe de los intereses u otros ingresos imponibles procedentes de activos financieros obtenidos por el contribuyente.
2. Los costes de endeudamiento excedentarios serán deducibles en el ejercicio fiscal en que se haya incurrido en ellos hasta el 30 % de los beneficios del contribuyente antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (EBITDA, por sus siglas en inglés) o hasta un importe de 3 millones de euros, si este importe fuera superior.

Cuando un grupo sea tratado como un contribuyente de conformidad con el artículo 6, los costes de endeudamiento excedentarios y los EBITDA se calcularán para el grupo en su totalidad. El importe de 3 millones de euros se considerará también para el grupo en su conjunto.

3. Los EBITDA se calcularán volviendo a incorporar a la base imponible del contribuyente los importes corregidos a efectos fiscales de los costes de endeudamiento excedentarios, así como los importes corregidos a efectos fiscales en concepto de depreciación y amortización. Los ingresos exentos de impuestos quedarán excluidos de los EBITDA del contribuyente.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, un contribuyente que reúna las condiciones para ser considerado una sociedad aislada tendrá derecho a deducir íntegramente sus costes de endeudamiento excedentarios. Se entenderá por «sociedad aislada» un contribuyente que no forme parte de un grupo consolidado a efectos de contabilidad financiera y que no tenga ninguna empresa asociada ni establecimiento permanente.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los costes de endeudamiento excedentarios serán deducibles íntegramente si derivan de:
 - a) empréstitos suscritos antes del [fecha del acuerdo político sobre la presente Directiva], con exclusión de cualquier modificación posterior de dichos empréstitos;
 - b) empréstitos utilizados para financiar proyectos de infraestructura pública a largo plazo, cuando tanto el promotor del proyecto como los costes de endeudamiento, los activos y las rentas estén en la Unión.

A efectos de la letra b), se entenderá por «proyecto de infraestructura pública a largo plazo» todo proyecto destinado a proporcionar, modernizar, explotar o mantener un activo de gran envergadura considerado de interés público general por un Estado miembro.

Cuando sea de aplicación la letra b), toda renta derivada de un proyecto de infraestructura pública a largo plazo quedará excluida de los EBITDA del contribuyente.

6. Los costes de endeudamiento excedentarios que no puedan deducirse en un ejercicio fiscal determinado podrán trasladarse a un ejercicio posterior sin limitación de tiempo.
7. Los apartados 1 a 6 no se aplicarán a las empresas financieras, incluidas las que formen parte de un grupo consolidado a efectos de contabilidad financiera.

Artículo 14

Gasto incurrido en beneficio de accionistas, parientes directos de esos accionistas o empresas asociadas

Las ventajas concedidas a un accionista que sea una persona física, a una persona con vínculos personales con el accionista, o a una empresa asociada contemplada en el artículo 56 no serán tratadas como gastos deducibles, o bien darán lugar al correspondiente incremento de los ingresos, en caso de que no puedan concederse a un tercero independiente.

CAPÍTULO III

PERIODIFICACIÓN Y CUANTIFICACIÓN

Artículo 15

Principios generales

Los ingresos y los gastos, así como todos los demás elementos deducibles, se reconocerán en el ejercicio fiscal en que se devenguen o se incurra en ellos, salvo que la presente Directiva disponga lo contrario.

Artículo 16

Devengo de los ingresos

1. Los ingresos se devengarán en el momento en que nazca el derecho a percibirlos y puedan cuantificarse con una exactitud razonable, independientemente de si las cantidades en cuestión han sido abonadas efectivamente.
2. Los ingresos resultantes del comercio de bienes se considerarán devengados con arreglo al apartado 1 cuando se reúnan las condiciones siguientes:
 - a) que el contribuyente haya transferido al comprador la propiedad de los bienes vendidos;
 - b) que el contribuyente no mantenga el control efectivo de los bienes vendidos;

- c) que el importe de los ingresos pueda cuantificarse con fiabilidad;
 - d) que sea probable que el contribuyente reciba las ventajas económicas asociadas a la operación;
 - e) que los costes en que se haya incurrido o se vaya a incurrir en relación con la operación puedan ser valorados con fiabilidad.
3. Los ingresos resultantes de la prestación de servicios se considerarán devengados en la medida en que se hayan prestado los servicios y cuando se reúnan las condiciones siguientes:
- a) que el importe de los ingresos pueda cuantificarse con fiabilidad;
 - b) que sea probable que el proveedor reciba las ventajas económicas asociadas a la operación;
 - c) que el grado de realización de la operación al final del ejercicio fiscal pueda ser valorado con fiabilidad;
 - d) que los costes en que se haya incurrido o se vaya a incurrir en relación con la operación puedan ser valorados con fiabilidad.
- Cuando no se cumplan los criterios establecidos en las letras a) a d), los ingresos resultantes de la prestación de servicios solo se considerarán devengados en la medida en que puedan corresponder a gastos deducibles.
4. Cuando los ingresos deriven de pagos al contribuyente que esté previsto se lleven a cabo en varios plazos, se considerarán devengados cuando sean pagaderos cada uno de los distintos plazos.

Artículo 17

Incurrimiento en gastos deducibles

Se incurrirá en gastos deducibles en el momento en que se reúnan todas las condiciones siguientes:

- a) que haya nacido la obligación de efectuar el pago; cuando un gasto se efectúe en forma de pagos por el contribuyente en varios plazos, la obligación de pago nacerá cuando sean pagaderos cada uno de los distintos plazos;
- b) que el importe de la obligación pueda cuantificarse;
- c) en caso de comercio de bienes, que se hayan transferido al contribuyente los riesgos y ventajas significativos inherentes a la propiedad de dichos bienes y, en caso de prestación de servicios, que el contribuyente haya recibido dichos servicios.

Artículo 18

Costes vinculados a los activos no amortizables

Los costes de adquisición o construcción del inmovilizado material a que se refiere el artículo 38, o los costes relativos a la mejora de dichos activos, serán deducibles en el ejercicio fiscal en que se proceda a su enajenación, siempre que el producto de la misma esté incluido en la base imponible.

Artículo 19

Existencias y productos en curso

1. El importe total de los gastos deducibles correspondientes a un ejercicio fiscal se incrementará por el valor de las existencias y productos en curso al inicio de dicho ejercicio fiscal y se decrementará por el valor de las existencias y productos en curso al final del mismo ejercicio, con la excepción de las existencias y productos en curso relacionados con los contratos de larga duración a que se refiere el artículo 22.

2. El coste de las existencias y productos en curso se medirá aplicando el método de primera entrada, primera salida, el método de última entrada, primera salida o el método de coste medio ponderado.
3. El coste de las existencias y productos en curso que incluyan artículos que no sean habitualmente intercambiables y bienes y servicios producidos o prestados, respectivamente, y reservados para proyectos específicos se medirá de forma individual.
4. El contribuyente deberá utilizar el mismo método de valoración en relación con todas las existencias y productos en curso de naturaleza y uso similares.

El coste de las existencias y los productos en curso comprenderá todos los costes derivados de la adquisición, los costes directos de transformación, así como otros costes directos en los que se haya incurrido para darles su condición y ubicación en el ejercicio fiscal de que se trate.

Los costes no incluirán el impuesto sobre el valor añadido deducible.

[Cuando un contribuyente haya incluido los costes indirectos en la valoración de las existencias y los productos en curso antes de estar sujeto a las normas de la presente Directiva, podrá seguir aplicando el enfoque de contabilización de los costes indirectos.]

5. Las existencias y los productos en curso se valorarán el último día del ejercicio fiscal al valor menor entre el coste y el valor neto realizable.

El valor neto realizable es el precio estimado de venta en el curso normal de la actividad, una vez deducidos los costes estimados de terminación y los costes estimados necesarios para llevar a cabo la venta.

Artículo 20

Valoración

1. La base imponible se calculará atendiendo a los elementos siguientes:
 - a) la contraprestación monetaria de la operación como, por ejemplo, el precio de los bienes vendidos o de los servicios prestados;

- b) el valor de mercado, cuando la contraprestación de la operación sea íntegra o parcialmente no monetaria;
 - c) el valor de mercado, en caso de liberalidad en especie;
 - d) el valor de mercado de los activos y pasivos financieros mantenidos con fines de negociación.
2. La base imponible, incluidos los ingresos y los gastos, se expresará en euros a lo largo del ejercicio fiscal o el último día del ejercicio fiscal aplicando el tipo de cambio medio anual correspondiente al año natural de que se trate publicado por el Banco Central Europeo o, si el ejercicio fiscal no coincidiera con el año natural, aplicando la media de las observaciones diarias publicadas por el Banco Central Europeo a lo largo del ejercicio fiscal.
3. El apartado 2 no se aplicará a los contribuyentes radicados en un Estado miembro que no haya adoptado el euro.

Artículo 21

Instrumentos financieros mantenidos con fines de negociación (cartera de negociación)

1. Se considerará que un instrumento financiero se mantiene con fines de negociación cuando cumpla uno de los requisitos siguientes:
- a) que se adquiriera o se contraiga principalmente con el objetivo de venderlo o volver a comprarlo en un plazo de doce meses naturales;
 - b) que sea parte de una cartera de instrumentos financieros identificados, incluidos derivados, que se gestionen conjuntamente y para la cual exista constancia de un patrón real reciente de obtención de beneficios a corto plazo.
2. No obstante lo dispuesto en los artículos 16 y 17, habrá que incluir en la base imponible cualquier diferencia entre el valor de mercado de los instrumentos financieros mantenidos con fines de negociación, calculado al principio del ejercicio fiscal o en la fecha de adquisición, si esta fuera posterior, y su valor de mercado calculado al final del mismo ejercicio fiscal.

3. El producto de la enajenación de un instrumento financiero mantenido con fines de negociación se sumará a la base imponible. El valor de mercado de dicho instrumento al principio del ejercicio fiscal o en la fecha de adquisición, si esta fuera posterior, se deducirá de la base imponible.
4. Cuando se reciban beneficios distribuidos con respecto a una participación mantenida con fines de negociación, no será aplicable la exención de la base imponible a que se refiere la letra d) del artículo 8.
5. No obstante lo dispuesto en la letra c) del artículo 8, toda diferencia entre el valor de mercado de un instrumento financiero que haya dejado de mantenerse con fines de negociación, pero que siga manteniéndose como elemento del inmovilizado, calculado al principio del ejercicio fiscal o en la fecha de adquisición, si esta fuera posterior, y su valor de mercado calculado al final del mismo ejercicio fiscal se incluirá en la base imponible de ese ejercicio fiscal.

No obstante lo dispuesto en la letra c) del artículo 8, toda diferencia entre el valor de mercado de un instrumento financiero que haya dejado de mantenerse como elemento del inmovilizado, pero que siga manteniéndose como elemento del inmovilizado con fines de negociación, calculado al principio del ejercicio fiscal o en la fecha de adquisición, si esta fuera posterior, y su valor de mercado calculado al final del mismo ejercicio fiscal se incluirá en la base imponible de ese ejercicio fiscal.

El valor de mercado de un instrumento financiero al final del ejercicio fiscal durante el cual pasó de inmovilizado a instrumento mantenido con fines de negociación, y viceversa, será igualmente su valor de mercado al inicio del ejercicio siguiente a la conversión.

6. El periodo a que se refiere la letra c) del artículo 8 se iniciará o se interrumpirá cuando el instrumento financiero deje de mantenerse con fines de negociación o ya no sea un elemento del inmovilizado.

Artículo 22

Contratos de larga duración

1. Un contrato de larga duración será aquel que cumpla las condiciones siguientes:
 - a) que se celebre con fines de fabricación, instalación o construcción o de prestación de servicios;

- b) que se prolongue, o esté previsto que se prolongue, por un periodo superior a doce meses.
- 2. No obstante lo dispuesto en el artículo 16, se considerará que los ingresos derivados de un contrato de larga duración se devengan por el importe correspondiente a la parte del contrato de larga duración ejecutada en el ejercicio fiscal correspondiente. El porcentaje de ejecución del contrato de larga duración se determinará basándose en la ratio entre los costes de ese ejercicio y la totalidad de los costes estimados.
- 3. Los costes derivados de los contratos de larga duración serán deducibles en el ejercicio fiscal en que se haya incurrido en ellos.

Artículo 23

Provisiones

- 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, cuando al final de un ejercicio fiscal se determine que un contribuyente ha contraído una obligación legal derivada de actividades u operaciones llevadas a cabo en ese ejercicio fiscal o en ejercicios fiscales anteriores, será deducible cualquier importe derivado de esa obligación que pueda ser objeto de una estimación fiable, siempre que se prevea que la liquidación final del importe dará lugar a un gasto deducible. Se procederá del mismo modo con los compromisos públicos que se espera ocasionen gastos deducibles en los dos próximos años naturales.

A efectos del presente artículo, podrá derivarse una obligación legal de:

- a) un contrato,
- b) un acto legislativo;
- c) un acto administrativo de naturaleza general o dirigido a un contribuyente específico;
- d) otra disposición legal.

Cuando la obligación esté relacionada con una actividad u operación que vaya a proseguir a lo largo de ejercicios fiscales posteriores, la provisión deberá distribuirse de forma proporcional a lo largo de la duración estimada de esa actividad u operación.

Las provisiones en virtud del presente artículo serán objeto de revisión y ajuste al final de cada ejercicio fiscal. A efectos de cálculo de la base imponible en ejercicios fiscales posteriores se tendrán en cuenta las cantidades ya deducidas con arreglo al presente artículo.

2. Se considerará una estimación fiable según se contempla en el apartado 1 el gasto previsto necesario para liquidar la obligación legal existente en ese momento al final del ejercicio fiscal, siempre que dicha estimación tenga en cuenta todos los factores pertinentes, incluida la experiencia anterior de la sociedad, del grupo o del sector. A la hora de estimar el importe de una provisión, será preciso:
 - a) tener en cuenta todos los riesgos e incertidumbres, pero el hecho de que exista incertidumbre no justificará la constitución de provisiones excesivas;
 - b) si la duración de la provisión es igual o superior a doce meses y no se ha acordado ningún tipo de descuento, aplicar a la provisión un tipo de descuento igual al rendimiento de la deuda pública a diez años de la zona del euro en el mes de diciembre del ejercicio anterior al ejercicio fiscal correspondiente, publicado por el Banco Central Europeo, incrementado por una prima de riesgo de dos puntos porcentuales.
 - c) tener en cuenta futuros acontecimientos cuando exista una posibilidad razonable de que ocurran;
 - d) tener en cuenta las futuras ventajas directamente vinculadas al acontecimiento que haya dado lugar a la provisión.
3. No se deducirán las provisiones relativas a:
 - a) pérdidas contingentes;
 - b) futuros incrementos de costes.

Artículo 24

Pensiones

Los Estados miembros podrán disponer la deducción de las provisiones para pensiones.

Artículo 25

Deducciones en concepto de créditos de dudoso cobro

1. Se autorizará una deducción en concepto de créditos de dudoso cobro cuando se reúnan las condiciones siguientes:
 - a) que, al final del ejercicio fiscal, el contribuyente haya adoptado todas las medidas razonables, como se establece en el apartado 2 del presente artículo, para obtener el pago y sea probable que la deuda quede total o parcialmente impagada, o que el contribuyente tenga un gran número de derechos de cobro homogéneos derivados todos ellos del mismo sector de actividad empresarial y sea capaz de estimar de forma fiable en porcentaje el importe de los créditos de dudoso cobro, siempre que el valor de cada derecho de cobro homogéneo sea inferior al 0,1 % del valor de todos los derechos de cobro homogéneos. Para conseguir una estimación fiable, el contribuyente deberá tener en cuenta todos los factores pertinentes, incluida la experiencia adquirida en el pasado;
 - b) [que el deudor no tenga relación con el contribuyente, en el sentido del artículo 3, y] que ni el deudor ni el contribuyente sean empresas asociadas en el sentido del artículo 56. En caso de que el deudor sea una persona física, ni el deudor, ni su cónyuge o pareja (registrada), ni ningún ascendiente o descendiente directo ni sus hermanos o los descendientes directos de estos participarán en el control o la gestión del contribuyente, ni directa o indirectamente en su capital, tal como se contempla en el artículo 56;
 - c) que, cuando el crédito de dudoso cobro esté relacionado con la cuenta de clientes, se haya integrado en la base imponible como ingreso un importe correspondiente al crédito.

2. A la hora de determinar si se han adoptado todas las medidas razonables para obtener el pago, se tendrán en cuenta los elementos enumerados en las letras a) a c), siempre que se basen en pruebas objetivas:
 - a) si los costes de cobro resultan desproporcionados con respecto al crédito; o
 - b) si hay alguna perspectiva de que se produzca el cobro, incluso cuando el deudor haya sido declarado insolvente, se ha incoado un procedimiento judicial o se ha contratado a un cobrador de deudas. o
 - c) si en las circunstancias concretas cabe esperar razonablemente que el contribuyente lleve adelante el procedimiento de cobro;
3. Cuando se cobre un crédito previamente deducido como de dudoso cobro, el importe recuperado se incorporará a la base imponible en el ejercicio en que se pague.

Artículo 26

Cobertura

1. Las pérdidas y ganancias relacionadas con un instrumento de cobertura que resulten de una valoración o de actos de enajenación recibirán el mismo tratamiento que las pérdidas y las ganancias correspondientes al elemento cubierto. Existirá una relación de cobertura siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:
 - a) que la relación de cobertura se haya establecido formalmente y documentado por anticipado;
 - b) que se prevea que la cobertura resultará muy eficaz y su eficacia pueda medirse de forma fiable.
2. Si se interrumpe la relación de cobertura o un instrumento financiero ya mantenido es posteriormente tratado como un instrumento de cobertura, pasando a aplicársele un régimen tributario diferente, deberá incluirse en la base imponible cualquier diferencia entre el nuevo valor del instrumento de cobertura, que se determinará con arreglo al artículo 20 al final del ejercicio fiscal, y el valor de mercado al inicio del mismo ejercicio fiscal.

El valor de mercado del instrumento de cobertura al final del ejercicio fiscal durante el cual dicho instrumento haya pasado a un régimen tributario diferente coincidirá con su valor de mercado al inicio del ejercicio siguiente a dicha transición.

Artículo 28

Empresas de seguros

Las empresas de seguros que estén autorizadas a operar en un Estado miembro de conformidad con la Directiva 73/239/CEE del Consejo¹¹ por lo que respecta al seguro distinto del seguro de vida, la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹² por lo que respecta al seguro de vida, y la Directiva 2005/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹³ por lo que respecta al reaseguro, estarán sujetas a las disposiciones adicionales siguientes:

- a) la base imponible deberá incluir la diferencia entre el valor de mercado, medido al final y al principio del mismo ejercicio fiscal o en el momento de efectuarse la adquisición, si esta fuera posterior, de los activos en los que se lleve a cabo la inversión en beneficio del tomador del seguro de vida que asuma el riesgo de inversión y mantenidos por las empresas de seguros de vida;
- b) la base imponible deberá incluir la diferencia entre el valor de mercado, medido en el momento de la enajenación y al principio del ejercicio fiscal o en el momento de efectuarse la adquisición, si esta fuera posterior, de los activos en los que se lleve a cabo la inversión en beneficio del tomador del seguro de vida que asuma el riesgo de inversión y mantenidos por las empresas de seguros de vida;
- c) la base imponible deberá incluir los beneficios distribuidos recibidos por empresas de seguros de vida;

¹¹ Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (DO L 228 de 16.8.1973, p. 3).

¹² Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida (DO L 345 de 19.12.2002, p. 1).

¹³ Directiva 2005/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2005, sobre el reaseguro y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 92/49/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2002/83/CE (DO L 323 de 9.12.2005, p. 1).

- d) podrán deducirse las provisiones técnicas de las empresas de seguros establecidas de conformidad con la Directiva 91/674/CEE del Consejo¹⁴. Las cantidades que se deduzcan serán objeto de revisión y ajuste al final de cada ejercicio fiscal. A efectos de cálculo de la base imponible en ejercicios posteriores se tendrán en cuenta las cantidades ya deducidas.

Artículo 29

Imposición de salida

1. Un importe igual al valor de mercado de los activos transferidos, en el momento de su salida, una vez deducido su valor a efectos fiscales, será tratado como ingresos devengados en cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) cuando el contribuyente transfiera activos desde su domicilio social a su establecimiento permanente en otro Estado miembro o en un tercer país;
 - b) cuando el contribuyente transfiera activos desde su establecimiento permanente en un Estado miembro a su domicilio social o a otro establecimiento permanente en otro Estado miembro o en un tercer país, en la medida en que, debido a la transferencia, el Estado miembro en el que se encuentra el establecimiento permanente ya no tenga derecho a gravar dichos activos;
 - c) cuando el contribuyente traslade su residencia fiscal a otro Estado miembro o a un tercer país, excepto en relación con aquellos activos que sigan estando vinculados de manera efectiva a un establecimiento permanente en el primer Estado miembro;
 - d) cuando el contribuyente traslade la actividad realizada por su establecimiento permanente de un Estado miembro a otro o a un tercer país, en la medida en que, debido a la transferencia, el Estado miembro en el que se encuentra el establecimiento permanente ya no tenga derecho a gravar dichos activos.

¹⁴ Directiva 91/674/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros (DO L 374 de 19.12.1991, p. 1).

2. El Estado miembro al que se transfieran los activos o se traslade la residencia fiscal o la actividad realizada por un establecimiento permanente aceptará el valor determinado por el Estado miembro del contribuyente o del establecimiento permanente como valor de base de dichos activos a efectos fiscales.
3. Siempre que se prevea que los activos deben volver al Estado miembro del responsable de la transferencia en un plazo de doce meses, el presente artículo no se aplicará a las transferencias de activos relacionadas con la financiación de valores, los activos entregados como garantía o si la transferencia de activos se efectúa para cumplir requisitos prudenciales de capital o a efectos de gestión de la liquidez.

CAPÍTULO IV

AMORTIZACIÓN DEL INMOVILIZADO

Artículo 30

Registro de inmovilizado

1. Los costes de adquisición o construcción o los costes de mejora, junto con su fecha de entrada en servicio tras la adquisición, la construcción o la mejora, se inscribirán en un registro del inmovilizado en el que cada elemento del inmovilizado figurará por separado.
2. Cuando se enajene un elemento del inmovilizado, se inscribirán en el registro del inmovilizado los pormenores de la enajenación, incluida la fecha y todo producto o compensación percibidos como consecuencia de la misma.
3. El registro del inmovilizado deberá llevarse de modo que ofrezca información suficiente para calcular la base imponible e incluirá, al menos:
 - denominación del activo;
 - mes de entrada en servicio;

- base de amortización
- vida útil de conformidad con el artículo 33;
- amortización acumulada durante el ejercicio fiscal actual;
- amortización total acumulada;
- base de amortización neta de la amortización total acumulada y el valor neto de la amortización excepcional;
- mes de interrupción o reanudación de la imputación de la amortización fiscal;
- mes de enajenación.

Artículo 31

Base de amortización

1. La base de amortización incluirá los costes directamente vinculados a la adquisición, construcción o mejora de un elemento del inmovilizado. Esos costes no incluirán el impuesto sobre el valor añadido deducible. Los costes de adquisición o construcción o los costes de mejora de un elemento del inmovilizado no incluirán intereses.
2. La base de amortización de un elemento del inmovilizado recibido como liberalidad será su valor de mercado tal como figure en los ingresos.
3. La base de amortización de un elemento del inmovilizado amortizable se reducirá deduciendo el importe de cualquier subvención directamente vinculada a la adquisición, construcción o mejora del activo, tal como se contempla en la letra a) del artículo 8.

4. No se tendrá en cuenta la amortización del inmovilizado que no se haya utilizado en más de 12 meses por razones ajenas al control del contribuyente.

La amortización se interrumpirá desde el mes siguiente al mes en que termine el periodo mencionado en la primera frase y se reanudará el mes siguiente al final del periodo de 12 meses, a partir del mes en el que el inmovilizado se haya comenzado a utilizar de nuevo.

Artículo 32

Derecho a amortizar

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el propietario económico procederá a la deducción de la amortización.
2. En los contratos, en los que el propietario económico no coincide con el propietario legal, el propietario económico tendrá derecho a deducir de su base imponible la parte de los pagos correspondiente a intereses, a menos que dicha parte no se incluya en la base imponible del propietario legal.
3. En caso de que no se pueda identificar al propietario económico del activo, el propietario legal tendrá derecho a deducir la amortización. En el caso de los contratos de arrendamiento financiero, la parte de los pagos en concepto de arrendamiento financiero correspondiente a intereses y a capital se incluirá en la base imponible del propietario legal y será deducible por el arrendatario.
4. Un elemento del inmovilizado no podrá ser objeto de amortización por varios contribuyentes dentro de un ejercicio fiscal, salvo que la propiedad legal o económica la compartan varios contribuyentes o el propietario legal o económico del activo haya cambiado.
5. Un contribuyente no podrá renunciar a la amortización.

- [6. El Consejo, pronunciándose por unanimidad sobre una propuesta de la Comisión, adoptará:
- a) el cálculo de los componentes capital e intereses correspondientes a los pagos en concepto de arrendamiento financiero;
 - b) el cálculo de la base de amortización de un activo objeto de arrendamiento financiero.]

Artículo 33

Elementos del inmovilizado amortizables de forma individual

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 y en los artículos 37 y 38, los elementos del inmovilizado se amortizarán de forma individual a lo largo de su vida útil aplicando un método de amortización lineal. La vida útil de un elemento del inmovilizado se determinará del siguiente modo:
 - a) edificios comerciales, de oficinas y de otra índole, así como cualquier otro tipo de bienes inmuebles que se usen para la actividad económica, salvo en el caso de edificios y estructuras industriales: cuarenta años,
 - b) edificios y estructuras industriales: veinticinco años,
 - c) inmovilizado material a largo plazo distinto de los activos a que se refieren las letras a) y b): quince años,
 - d) inmovilizado material a medio plazo: ocho años,
 - e) inmovilizado material a corto plazo: 5 años,
 - f) inmovilizado intangible [en particular el fondo de comercio adquirido]: el periodo durante el cual el activo goce de protección legal o por el cual se haya otorgado el derecho o, en caso de que dicho periodo no pueda determinarse, quince años.

2. Los edificios y otros tipos de bienes inmuebles de segunda mano, el inmovilizado material a largo plazo de segunda mano, el inmovilizado material de medio plazo de segunda mano, el inmovilizado material de corto plazo de segunda mano y el inmovilizado intangible de segunda mano se amortizarán de conformidad con las siguientes normas:
- a) edificios comerciales, de oficinas y de otra índole de segunda mano, así como cualquier otro tipo de bienes inmuebles que se usen para la actividad económica, salvo en el caso de edificios y estructuras industriales: cuarenta años, salvo que el contribuyente demuestre que su vida útil restante estimada es inferior, en cuyo caso se amortizará a lo largo de ese periodo más breve;
 - b) edificios y estructuras industriales de segunda mano: veinticinco años, salvo que el contribuyente demuestre que su vida útil restante estimada es inferior, en cuyo caso se amortizará a lo largo de ese periodo más breve;
 - c) inmovilizado material a largo plazo de segunda mano distinto de los activos a que se refieren las letras a) y b): quince años, salvo que el contribuyente demuestre que su vida útil restante es inferior, en cuyo caso se amortizará a lo largo de ese periodo más breve;
 - d) inmovilizado material a medio plazo de segunda mano: ocho años, salvo que el contribuyente demuestre que su vida útil restante estimada es inferior, en cuyo caso se amortizará a lo largo de ese periodo más breve;
 - e) inmovilizado material a corto plazo de segunda mano: cinco años, salvo que el contribuyente demuestre que su vida útil restante estimada es inferior, en cuyo caso se amortizará a lo largo de ese periodo más breve;

- f) inmovilizado intangible de segunda mano: quince años, salvo que pueda determinarse el periodo restante durante el cual el elemento vaya a gozar de protección legal o durante el cual se haya concedido el derecho, en cuyo caso se amortizará a lo largo de dicho periodo.

Artículo 34

Plazos

1. La amortización se deducirá mensualmente, a partir del mes de entrada en servicio del elemento inmovilizado. No se deducirá ninguna amortización en el mes de enajenación.
2. El valor fiscal de un elemento del inmovilizado que sea objeto de enajenación o resulte dañado hasta el punto de que deje de ser posible su utilización para la actividad económica y el valor fiscal de cualquier coste de mejora en que se haya incurrido en relación con él se deducirán de la base imponible en el mes en que se haya producido la enajenación o el daño.

Artículo 35

Compensación por reinversión en activos de sustitución

1. Cuando el producto de la enajenación, incluida la indemnización por daños, de un activo o un terreno amortizable de forma individual vaya a reinvertirse, antes del final del segundo ejercicio fiscal posterior a aquel en que se haya realizado la enajenación, en un activo utilizado con una finalidad idéntica, el contribuyente podrá deducirse el excedente de dicho producto sobre el valor fiscal del activo enajenado en el ejercicio de enajenación. La base de amortización del activo de sustitución se reducirá por un importe equivalente.

Un activo que se transmita de forma voluntaria deberá haberse mantenido en propiedad como mínimo durante un periodo de tres años previo a la enajenación.

2. El activo de sustitución a que se refiere el apartado 1 podrá adquirirse durante el ejercicio fiscal anterior a la enajenación. Cuando la adquisición de un activo de sustitución no se produzca antes del final del segundo ejercicio fiscal posterior a aquel en que se haya procedido a la enajenación del activo [y excepto en casos de fuerza mayor], el importe deducido en el ejercicio de enajenación, incrementado en un 10 %, se incorporará a la base imponible en el segundo ejercicio fiscal siguiente a la enajenación.

Artículo 36

Amortización de los costes de mejora

1. Los costes de mejora se amortizarán de conformidad con las normas aplicables al inmovilizado objeto de mejora como si correspondieran a inmovilizado de nueva adquisición, en particular su vida útil de conformidad con el artículo 33, apartado 1, letras a) a e). No obstante, los costes de mejora de activos arrendados se amortizarán de conformidad con el artículo 32 y el artículo 33, apartado 2, letras a) a e).
2. En caso de que el contribuyente demuestre que la vida útil restante estimada de un elemento del inmovilizado amortizado de forma individual es inferior a la de los elementos del inmovilizado contemplados en artículo 33, apartado 1, letras a) a e), los costes de mejora se amortizarán a lo largo de ese periodo más breve.

Artículo 37

Grupo de activos

1. Alternativamente, los Estados miembros podrán establecer la amortización del inmovilizado a que se refiere el artículo 33, apartado 1, letra e), y apartado 2, letra e), junto con un grupo de activos aplicando una tasa anual del 25 % de la base de amortización.
2. La base de amortización del grupo de activos al final de un ejercicio fiscal equivaldrá a su valor fiscal al final del ejercicio fiscal anterior, corregido en función de los activos que entren en el grupo de activos o lo abandonen durante el ejercicio fiscal correspondiente. Los costes de adquisición o construcción y los costes de mejora de activos se sumarán a la base de amortización, mientras que el producto de la enajenación de los activos y cualquier indemnización percibida por la pérdida o la destrucción de un activo se deducirán.

3. Cuando el cálculo de la base de amortización efectuado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 arroje un importe negativo, habrá que añadir un importe hasta que la base de amortización se sitúe en cero. Ese mismo importe se incorporará a la base imponible.

Artículo 38

Activos no amortizables

No serán objeto de amortización los siguientes activos:

- a) el inmovilizado material no sujeto a desgaste y obsolescencia como, por ejemplo, los terrenos, las obras de arte, las antigüedades o las joyas;
- b) los activos financieros, excepto los activos financieros mantenidos con fines de negociación.

Artículo 39

Amortización excepcional

1. Un contribuyente que demuestre que el valor de un elemento del inmovilizado material se ha reducido al final de un ejercicio fiscal por fuerza mayor o por actividades delictivas de terceros podrá deducir de la base imponible un importe equivalente a ese decremento de valor. No obstante, no podrá efectuarse tal deducción en relación con ningún activo cuando el producto de su enajenación esté exento de tributación.
2. En caso de que el valor de un elemento del inmovilizado material se incremente ulteriormente, habrá que incorporar a la base imponible un importe equivalente a ese incremento en el ejercicio durante el cual se produzca. No obstante, ninguna incorporación o incorporaciones, tomadas en su conjunto, deberá exceder del importe de la deducción inicialmente concedida.
3. Cuando un elemento del inmovilizado material no sujeto a amortización haya dado lugar a una pérdida de valor excepcional, se reducirán los costes deducibles con arreglo al artículo 18 a fin de tener en cuenta la deducción excepcional que el contribuyente haya recibido ya.

Definición más precisa de las categorías de inmovilizado

El Consejo, pronunciándose por unanimidad sobre una propuesta de la Comisión, definirá de forma más precisa las categorías del inmovilizado a que se refiere el presente capítulo.]

CAPÍTULO V

PÉRDIDAS

Artículo 41

Pérdidas

1. Salvo que se disponga lo contrario en la presente Directiva, las pérdidas en que haya incurrido en un ejercicio fiscal un contribuyente residente o un establecimiento permanente de un contribuyente no residente podrán trasladarse en su importe total a ejercicios fiscales posteriores y deducirse en ellos como sigue:
 - a) hasta un importe de un millón de euros, en la medida en que estén cubiertos por los beneficios;
 - b) hasta el [60] por ciento de los beneficios imposables del ejercicio fiscal correspondiente después de la deducción contemplada en la letra a).
2. Una reducción de la base imponible como resultado de la consideración de pérdidas en ejercicios fiscales anteriores no dará lugar a un importe negativo.
3. Las pérdidas en que haya incurrido en años anteriores un contribuyente residente o un establecimiento permanente de un contribuyente no residente no serán deducibles cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) otra entidad o individuo adquiera una participación en el contribuyente y que, como consecuencia de ello, la participación total del adquirente en el contribuyente supere el 50 %;

- b) que se produzca un cambio importante de actividad del contribuyente, en virtud del cual este deje de ejercer una actividad que haya representado más del [60 %] de su volumen de negocios en el ejercicio fiscal anterior o acometa nuevas actividades que ascienden a más del [60 %] de su volumen de negocios en el ejercicio fiscal de su introducción o en el ejercicio fiscal siguiente.

- 4. Se deducirán en primer lugar las pérdidas más antiguas.

[Artículo 42

Compensación por pérdidas y recuperación

- 1. Un contribuyente residente que siga teniendo beneficios después de deducir sus propias pérdidas con arreglo al artículo 41 podrá deducir además las pérdidas sufridas, en el mismo ejercicio fiscal, por sus filiales consolidables inmediatas, en el sentido del artículo 3, apartado 1, o por un establecimiento o establecimientos permanentes situados en otros Estados miembros. Esta compensación por pérdidas se concederá por un periodo de tiempo limitado de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del presente artículo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando se permita o se exija a un contribuyente actuar por cuenta de un grupo, según la definición prevista en la legislación nacional de un Estado miembro, y cuando las sociedades que formen parte de dicho grupo sean sociedades residentes en dicho Estado miembro y les sean aplicables las normas de la presente Directiva, dicho grupo podrá ser considerado una filial consolidable inmediata.

- 2. La deducción por pérdidas con arreglo al presente artículo solo estará disponible en la medida en que dichas pérdidas no hayan sido deducidas, de forma temporal o de otro modo, de conformidad con la legislación nacional de cualquier Estado miembro.
- 3. La deducción será proporcional a la participación del contribuyente residente en sus filiales consolidables inmediatas en el sentido del artículo 3, apartado 1, e íntegra para los establecimientos permanentes. La reducción de la base imponible del contribuyente residente no dará lugar en ningún caso a un importe negativo.

4. Los contribuyentes residentes deberán volver a añadir a su base imponible, hasta el importe previamente deducido en concepto de pérdida, cualquier beneficio ulterior obtenido por sus filiales consolidables inmediatas en el sentido del artículo 3, apartado 1, o por sus establecimientos permanentes.
5. Las pérdidas deducidas con arreglo a los apartados 1, 2 y 3 serán automáticamente recuperadas en la base imponible del contribuyente residente en cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) cuando, al final del quinto ejercicio fiscal posterior al momento en que las pérdidas pasaron a ser deducibles, no se haya recuperado ningún beneficio o los beneficios recuperados no se correspondan con el importe total de las pérdidas deducidas;
 - b) cuando la filial consolidable inmediata en el sentido del artículo 3, apartado 1, se venda, se liquide o se transforme en un establecimiento permanente;
 - c) cuando el establecimiento permanente se venda, se liquide o se transforme en una filial;
 - d) cuando la sociedad matriz ya no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1.]
